

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0086/2022/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Fiscalía General del
Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril veintiocho del año dos mil veintidós. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0086/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

quien se denomina ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte
Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por
parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto
Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración
los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diez de enero del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al
Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema
electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada
con el número de folio 201172622000024, y en la que se advierte que requirió lo
siguiente:

1. El número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio en trámite al momento de la presentación de la solicitud, desglosada por delito, número de expediente, agencia en la que está radicada -no requiero nombre del agente del ministerio público a cargo- y el delito que se investiga.
2. El número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio archivadas y en suspenso -este último supuesto significa que se esta en espera de mayores elementos para reiniciar la investigación-, desglosada por delito, número de expediente, agencia en la que esta radicada -no requiero nombre del agente del ministerio público a cargo- y el delito que se investiga.
3. Las consignaciones efectuadas en el periodo que abarcó de 2018 a 2022, desglosada por delito, número de expediente de averiguación previa, juzgado en que se radicó y el delito que se investiga, así como si se obsequió la orden de aprehensión, de presentación o de citación.
4. En las que no se dictó orden de aprehensión, se indique si se continuo con la investigación o se archivó.

No requiero expedientes, ni actuaciones, ni nombres de imputados o víctimas o denunciantes, cuentan con sistemas de los cuales extraer la información y entregármela." (sic)





Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veinte de enero del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./130/2022, firmado por el Licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número 77/V.G.Z.C./2022, suscrito por la Licenciada Silvia Belem García Díaz, Secretaria Ministerial de la Vicefiscalía General Zona Centro, en los siguientes términos:

Oficio número FGEO/DAJ/U.T./130/2022:

En atención a su solicitud de información con número de folio 201172622000024, realizada a través del módulo SISAI de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), ante el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 y 132 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, en vía de notificación le informo que acorde a lo establecido por el artículo 126 de la Ley local de Transparencia, su solicitud fue turnada al área de la Fiscalía que conforme a las facultades que les confieren la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su reglamento, podrían contar con la información.

Derivado de ello remito el oficio 77/V.G.Z.C./2022, de 14 de enero de 2022, suscrito por la Licenciada Silvia Belem García Díaz, Secretaria Ministerial, adscrita a la Vicefiscalía General Zona Centro, través del cual da respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

Oficio número 77/V.G.Z.C./2022:

Por instrucciones del Mtro. Alejandro Alfonso Ramírez Hernández, Vicefiscal General Zona Centro y en atención a su oficio No. FGEO/DAJ/U.T./072/2022, recibido con fecha 10 de enero del presente año, relativo a la solicitud de información de folio 201172622000024 presentada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. Le remito la información correspondiente al área de mi competencia para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

Información solicitada:

1.- Número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio en trámite al momento de la presentación de la solicitud, desglosada por delito, número de expediente, agencia en la que está radicada- no requiero nombre del agente del ministerio público a cargo- y el delito que se investiga.

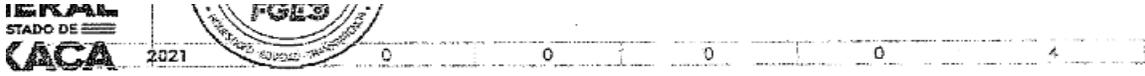
| REGIONES | COSTA | CUENCA | ISTMO | MIXTECA | VALLES CENTRALES |
|------------------|-------|--------|-------|---------|------------------|
| TOTAL EN TRÁMITE | 2,940 | 0 | 0 | 0 | 20,228 |

2.- Numero de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio archivadas y en suspenso -este último supuesto significa que se está en espera de mayores elementos para reiniciar la investigación- desglosada por delito, número de expediente, agencia en la que está radicada - no requiero nombre del agente del ministerio público a cargo- y delito que se investiga.

| REGIONES | COSTA | CUENCA | ISTMO | MIXTECA | VALLES CENTRALES |
|------------|-------|--------|-------|---------|------------------|
| ARCHIVADAS | 3,064 | 429 | 863 | 1,234 | 2,765 |
| EN RESERVA | 1,851 | 111 | 519 | 388 | 2,671 |

3.- las consignaciones efectuadas en el periodo que abarcó de 2018 a 2022, desglosada por delito, de expediente de averiguación previa, juzgado en qué se radico y el delito que se investiga, así como dice obsequio la orden de aprehensión, de presentación o de citación.

| REGIONES | COSTA | CUENCA | ISTMO | MIXTECA | VALLES CENTRALES |
|----------|-------|--------|-------|---------|------------------|
| 2018 | | | | | |
| 2019 | | | | | |
| 2020 | 1 | 0 | 0 | 1 | 23 |



4.- y las que no se dictó orden de aprehensión se indique si se continúa con la investigación o se archivó.

R: Las averiguaciones en las que aún no se cuenta con orden de aprehensión se encuentran pendientes por determinar

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de febrero del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la parte Recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“Falta el delito y número de expediente.” (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diez de febrero del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0086/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número FGEO /DAJ/U.T./273/2022, en los siguientes términos:



Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 28 fracción XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro indicado, en los siguientes términos:

PRIMERO: Es cierto que el nueve de febrero del presente año se recibió la solicitud de información con número folio 201172622000024, presentada por ***** en la que solicitó:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

- 1. El número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio en trámite al momento de la presentación de la solicitud, desglosada por delito, número de expediente, agencia en la que está radicada -no requiero nombre del agente del ministerio público a cargo- y el delito que se investiga.
- 2. El número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio archivadas y en suspenso -este último supuesto significa que se está en espera de mayores elementos para reiniciar la investigación-, desglosada por delito, número de expediente, agencia en la que está radicado -no requiero nombre del agente del ministerio público a cargo- y el delito que se investiga.
- 3. Las consignaciones efectuadas en el periodo que abarcó de 2018 a 2022, desglosada por delito, número de expediente de averiguación previa, juzgado en que se radicó y el delito que se investiga, así como si se obsequió la orden de aprehensión, de presentación o de citación.
- 4. En las que no se dictó orden de aprehensión, se indique si se continuó con la investigación o se archivó...

Por lo que una vez analizada la solicitud de información, se solicitó a la Vicefiscalía General Zona Centro diera atención a la misma, emitiendo al respecto el oficio 77/V.G.Z.C/2022, de catorce de enero del presente año, mismo que fue notificado al solicitante a través del similar FGEO/DAJ/U.T/130/2022.

SEGUNDO: La solicitante se inconforma y aduce como agravio el siguiente:

"...Falta el delito y número de expediente..."

A efecto de formular alegatos y ofrecer pruebas, mediante oficio FGEO/DAJ/U.T/215/2022, de once de febrero del presente año, se solicitó a la Vicefiscalía General Zona Centro, un informe a efecto de que la Unidad de Transparencia pueda formular alegatos y ofrecer pruebas.

TERCERO: Emanado de lo anterior la Vicefiscalía General Zona Centro, remitió el oficio 232/VGZC/2022, mediante el cual rinde su informe requerido y proporciona la información que hizo falta, asimismo, remite el acuerdo de clasificación de la información como reservada respecto del número de expedientes de las averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio en trámite solicitada en la pregunta número 1 de la solicitud de información con número de folio 201172622000024.

Conforme a lo establecido en las Leyes en Materia de Transparencia y acceso a la información, el comité de transparencia analizó dicha clasificación y confirmó la misma a través del acta número CTFGEO/03/2022.

Derivado de lo anterior y a efecto de garantizar el derecho humano del solicitante me permito remitir dicha documentación a efecto de que se haga llegar.

CUARTO: En vía de pruebas adjunto la siguiente documentación:

- Oficio FGEO/DAJ/U.T/215/2022, de 11 de febrero de 2022, mediante el que solicitó a la Vicefiscalía General Zona Centro, su informe correspondiente.
- Oficio 232/VGZC/2022, enviado por la Vicefiscalía General Zona Centro, a través del cual remite la información faltante y remite su acuerdo de clasificación.
- Acta CTFGEO/03/2022, de 21 de febrero de 2021, mediante el cual el comité de Transparencia de la Fiscalía confirma la Clasificación de la Información.

En mérito de lo expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADO INSTRUCTOR, RESPETUOSAMENTE PIDO:

ÚNICO.- Se me tenga en tiempo y forma, dando cumplimiento y en su momento sea sobresido el presente recurso, acorde a lo dispuesto por el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Adjuntando copia de Acta número CTFGEO/03/2022, de la Tercera Sesión del Comité de Transparencia para determinar clasificación de información como Reservada, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintidós, y copia de

"2022. AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



oficio número 232/V.G.Z.C./2022. Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado y las documentales anexas y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, así como de la información proporcionada, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año



dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día diez de enero del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día ocho de febrero del mismo año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada

ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la

información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto Obligado información respecto del número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio en trámite al momento de la presentación de la solicitud, desglosada por delito, número de expediente, agencia en la que está radicada y el delito que se investiga, así como el número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio archivadas y en suspenso, desglosada por delito, número de expediente, agencia en la que esta radicada, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, inconformándose el ahora Recurrente por la respuesta proporcionada al considerarla incompleta.

Así, en respuesta el sujeto obligado a través de la Secretaria Ministerial de la Vicefiscalía General Zona Centro, dio respuesta a la solicitud de información, otorgando información, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que faltó en la información proporcionada el delito y número de expediente.

De manera que, tomando en consideración que el Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno con el resto de la información proporcionada, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Jurisprudencia

Registro: 204,707

Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Bajo esta premisa, se analizará únicamente la respuesta respecto del solicitado referente a “delito” y “número de averiguación previa”.

Ahora bien, en vía de alegatos, la Unidad de Transparencia remitió copia de oficio numero 232/V.G.Z.C./2022, suscrito por la Licenciada Silvia Belem García Díaz, Secretaria Ministerial de la Vicefiscalía General Zona Centro, así como copia de Acta número CTFGEO/03/2022, de la Tercera Sesión del Comité de Transparencia para determinar clasificación de información como Reservada, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, así como la documentación anexa y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido, conforme al oficio número 232/V.G.Z.C./2022, mismo que consta de 287 fojas, se tiene proporcionando el tipo de delito en las averiguaciones previas en trámite, así mismo el tipo de delito y número de expediente de las averiguaciones previas archivadas y en suspenso referidas en la respuesta inicial, como se observa con la captura de pantalla de la información proporcionada, a manera de ejemplo:

**Información solicitada:**

1. Numero de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio en trámite al momento de la presentación de la solicitud

| AVERIGUACIONES PREVIAS EN TRAMITE DE COSTA | |
|--|-----------------------------|
| 2,940 | |
| CANTIDAD | DELITOS |
| 504 | ROBO |
| 418 | HOMICIDIO DOLOSO |
| 215 | LESIONES |
| 211 | EL QUE SE CONFIGURE |
| 189 | ROBO ESPECIFICO DE VEHÍCULO |
| 157 | AMENAZAS |
| 146 | LESIONES CALIFICADAS |
| 105 | DAÑOS |
| 90 | DAÑOS CULPOSOS |
| 80 | FRAUDE |
| 71 | DESPOJO |
| 67 | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR |
| 63 | FRAUDE |
| 55 | HOMICIDIO CULPOSO |
| 45 | LESIONES CULPOSAS |
| 43 | ASALTO |
| 40 | VIOLACIÓN |
| 36 | ALLANAMIENTO DE MORADA |

[...]

2. Numero de averiguaciones previas archivadas y en suspenso , desglosada por delito y numero de expediente

| RESERVAS MIXTECA | |
|------------------|---------------------------|
| AV. PREVIA | DELITO |
| 09/1987 | HOMICIDIO |
| 04/1992 | HOMICIDIO CALIFICADO |
| 04/1997 | HOMICIDIO |
| 05/2000 | HOMICIDIO CALIFICADO |
| 12/2001 | HOMICIDIO |
| 03/2002 | HOMICIDIO CALIFICADO |
| 06/2003 | HOMICIDIO |
| 07/2003 | HOMICIDIO |
| 06/2005 | HOMICIDIO |
| 08/2005 | HOMICIDIO |
| 01/2007 | HOMICIDIO |
| 02/2009 | EQUIPARADO A LA VIOLACIÓN |
| 010/2007 | HOMICIDIO |
| 011/2007 | HOMICIDIO |
| 022/2007 | HOMICIDIO |
| 025/2007 | HOMICIDIO |
| 03/994 | HOMICIDIO Y LESIONES |
| 05/S.T.S./2007 | VIOLACIÓN EQUIPARADA |
| 071/2007 | HOMICIDIO |
| 08/S.T.S./2007 | HOMICIDIO CALIFICADO |
| 082/2007 | HOMICIDIO |
| 10/2006. | HOMICIDIO |
| 100/1995 | HOMICIDIO CALIFICADO |
| 101/1996 | HOMICIDIO |
| 103/1989 | HOMICIDIO |
| 103/2003 | DESAPARICIÓN DE PERSONA |
| 104/1/2006 | HOMICIDIO |
| 105/1992 | HOMICIDIO |
| 106/2003 | HOMICIDIO |
| 106/2004 | DESAPARICIÓN DE PERSONA |
| 108/1992 | HOMICIDIO |
| 109/2006 | HOMICIDIO |
| 109/SRM/III/2008 | HOMICIDIO |
| 110/2004 | HOMICIDIO CALIFICADO |
| 111/2005 | HOMICIDIO Y LESIONES |
| 112/2004 | HOMICIDIO CALIFICADO |
| 113/1996 | HOMICIDIO |





Ahora bien, en lo que respecta al número de expediente de las averiguaciones previas en trámite, el Comité de Transparencia del sujeto obligado confirmó la clasificación de la información como reservada, esto en virtud de que, al encontrarse en trámite, puede generar un perjuicio en las investigaciones que lleva a cabo, realizando la respectiva prueba de daño, tal como lo refiere la legislación de la materia.

ASUNTO: TERCERA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA DETERMINAR CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA

NÚMERO DE ACTA: CTFGEO/03/2022

NÚMERO DE SOLICITUD: 201172622000024

En Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las once horas del día veintiuno de febrero de dos mil veintidós, reunidos en la "Sala de Juntas de la Dirección de Asuntos Jurídicos", ubicada en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "Gral. Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, recinto oficial para llevar a cabo la tercera sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, estando reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

VISTOS, para resolver la clasificación de información como reservada requerida en la solicitud de información pública con número de folio 201172622000024:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El nueve de febrero del presente año se recibió la solicitud de información con número folio 201172622000024, presentada por ***** en la que solicitó:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

- 1. El número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio en trámite al momento de la presentación de la solicitud, desglosado por delito, número de expediente, agencia en la que está radicada -no requiero nombre del agente del ministerio público a cargo- y el delito que se investiga.
- 2. El número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio archivadas y en suspenso -este último supuesto significa que se está en espera de mayores elementos para reiniciar la investigación-, desglosado por delito, número de expediente, agencia en la que está radicada -no requiero nombre del agente del ministerio público a cargo- y el delito que se investiga.
- 3. Las consignaciones efectuadas en el periodo que abarcó de 2018 a 2022, desglosado por delito, número de expediente de averiguación previa, juzgado en que se radicó y el delito que se investiga, así como si se obsequió la orden de aprehensión, de presentación o de citación.
- 4. En las que no se dictó orden de aprehensión, se indique si se continuó con la investigación o se archivó..."

Una vez analizada la solicitud de información, se solicitó a la Vicifiscalía General Zona Centro diera atención a la misma, emitiendo al respecto el oficio 77/V.G.Z.C/2022, de catorce de enero del presente año, mismo que fue notificado al solicitante a través del similar FGEO/DAJ/U.T/130/2022.

SEGUNDO: El solicitante se inconforme e interpone recurso de revisión, aduciendo lo siguiente:

"...Falta el delito y número de expediente..."

Por lo que mediante oficio FGEO/DAJ/U.T/215/2022, de once de febrero del presente año, se solicitó a la Vicifiscalía General Zona Centro, un Informe a efecto de que la Unidad de Transparencia pueda formular alegatos y ofrecer pruebas.

TERCERO.- Con fecha 17 de febrero del presente año, a través del oficio 232/VGZC/2022, la Vicifiscalía General Zona Centro, remite acuerdo de reserva de la información respecto del número de expedientes de las averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio en trámite solicitada en la pregunta número 1 de la solicitud de información con número de folio 201172622000024, el cual se transcribe a continuación:



EN REYES MANTECÓN, SAN BARTOLOMÉ COYOTEPEC, OAXACA, A DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.
VISTO el estado que guarda la solicitud de información pública con número de folio 201172622000024, solicitada por ***** de la cual dio inicio el RECURSO DE REVISIÓN RRAI/086/2022/SICOM, es factible determinar la clasificación de reserva de la información respecto al número de expedientes de las averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio en trámite solicitada en la pregunta número 1 y con fundamento a lo establecido en los artículos 100, 101 párrafo segunda, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 113 fracciones VII y XII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones VI y X, 57, 58 y 59 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca y los numerales, primero, segunda fracción XIV, cuarta, quinta, sexto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo sexto, trigésimo primero, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se emite lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN

PRIMERO: Se considera pertinente la clasificación de reserva de la información respecto al número de expedientes de las averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio en trámite solicitada en la pregunta número 1 de la solicitud de información con número de folio 201172622000024, toda vez que se actualizan causales de reserva previstas en las artículo 113 fracciones VII, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones VI, X, de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

VI. Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;
X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;

SEGUNDO: Aunado a las disposiciones antes referidas los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas nos señalan los criterios que deben tomarse en cuenta para reservan información, ante ello me permito señalar y establece lo siguiente:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- i. La existencia de un proceso penal en sustanciación o uno carpeta de investigación en trámite;
- ii. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la averiguación previa, o el proceso penal, según sea el caso, y
- iii. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Derivado de ello y dando cumplimiento a tal disposición, se hace referencia a la existencia de cada una de las averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio en trámite, pues existen diversos delitos que se cometieron antes de que entrara en vigor el nuevo sistema penal y las cuales se tiene que seguir investigando, por lo que es preciso señalar que efectivamente existen un vínculo entre la información solicitada y las averiguaciones previas que se encuentran en trámite pues lo que se pide el número de expediente, el cual en si forma parte de las averiguaciones previas, ante ello proporcionar los números de expediente pueden impedir u obstruir las funciones que ejerce el ministerio público, pues en etapa de investigación cualquier elemento es fundamental para poder acreditar la probable responsabilidad y poder ejercitar acción penal ante los tribunales y el número de expediente en si podría hacer identificable la misma y podría traer consecuencias en perjuicio del ofendido o víctima del delito.



Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Es así que la información solicitada respecto a número de expedientes de las averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio en trámite se refiere a información que efectivamente forma parte de dichas averiguaciones previas y que conforme a la fracción I del artículo 1o del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el procedimiento penal tiene cuatro periodos: I.- El de averiguación previa a la consignación a los Tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

Aunado a ello el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece lo siguiente: A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor, la víctima u ofendido y su representante leal, si los hubiere. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que abren en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativo o penal según corresponda.

QUINTO: Con base en lo antes expuesto y acorde a lo dispuesto por los numerales 104 y 105 de la ley General del transparencia y acceso a la información pública; 55 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca y los numerales sexto y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, se procede a aplicar la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad; El número de expediente de las averiguaciones previa en trámite es un dato fundamental que forma parte de la misma, la cual contiene actos de investigación llevados a cabo por el Ministerio Público para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del inculcado y proporcionar los números de expedientes asignados a las averiguaciones previas podría hacerlos identificables pudiendo cambiar el curso de la misma, aunado a que el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que a las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor, la víctima u ofendido y su representante leal, si los hubiere, por lo que es claro que el ministerio público no puede divulgar información alguna relacionada con la averiguaciones previas ya que la finalidad de las mismas es ejercer acción penal a efecto de procurar justicia a las víctimas u ofendidos del delito, por lo que es deber del ministerio público velar que la

información que obra dentro de las averiguaciones previas incluyendo el número sea llevado a cabo con toda la reserva posible.

- 2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda. La información contenida en las averiguaciones previas no puede ser ventilada a quien no tiene ese derecho solo las partes pueden tener acceso a la mismas, por lo que divulgar la información supone un riesgo inminente para las partes involucradas dentro de las mismas, pues en las averiguaciones previas hay indiciados que intervinieron en la investigación y que plenamente conocen los números de las mismas, sin embargo, al ser de años anteriores al año dos mil dieciséis consideran que ya no se encuentran vigentes y el saber que las mismas todavía siguen su curso, podría traer consecuencias graves en contra de las personas que efectuaron la denuncia o testigos de las mismas inclusive del propio Agente el Ministerio Público conocedor, pues con la información proporcionada previamente en la solicitud se deduce que área conoce de las mismas.*
- 3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La reservar de la información respecto de los números de averiguaciones previas que se encuentran en trámite supone el medio por el cual se estaría evitando un daño posible, ya que la afectación que causaría dar a conocer dicha información trae aparejada consecuencias graves incluso mortales en perjuicio de las personas que se encuentran involucradas dentro de las averiguaciones previas que se reservan, puesto como se ha mencionado el número del expediente hace identificable a la misma, en cambio el no proporcionar los números de expedientes de las averiguaciones previas no supone un daño mayor al derecho de acceso a la información del solicitante pues la información que solicitó fue proporcionada como datos estadísticos, ya que de las averiguaciones previas que se encuentran en trámite se proporcionó la cantidad, el delito, la agencia donde se encuentra radicada, pues no se visualiza el apremio de contar con dichas números de expedientes pues no se les está negando los datos estadísticos.*

QUINTO: Conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, me permito determinar que el plazo por la cual deberá ser reservada por un periodo de cinco años

Con base en lo antes expuesto, me permito solicitar al Comité de Transparencia, que una vez analizada mi acuerdo de reserva CONFIRME LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA de la información respecto al número de expedientes de las averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio en trámite solicitada en la pregunta número 1 de la solicitud de información pública con número de folio 201172622000024..."

Al respecto debe decirse que el proporcionarse información estadística referente a las averiguaciones previas o carpetas de investigación que se encuentran en trámite y relacionarse con el número de averiguación previa o carpeta de investigación, efectivamente podría poner en riesgo la investigación realizada, toda vez que la actividad que realiza el Ministerio Público podría verse entorpecida.

En este tenor, el artículo 113 fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece uno de los supuestos por los que la información puede clasificarse como reservada:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Lo anterior es así, ya que la autoridad a cargo de sustanciar la averiguación previa debe resguardar la información que le sirve para llevar a buen término la investigación que realiza con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito; es decir, que tiene por objeto proteger la información de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, cuyo alcance y valoración es determinado por la autoridad ministerial que integra el expediente.

Conforme a lo anterior, el artículo Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, dispone que podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación:

“Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.”

En este sentido, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada

para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información, tal como lo prevén los artículos 103, 104 y 105, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

De esta manera, la clasificación de la información como reservada respecto del número de expediente de las averiguaciones previas en trámite, es correcta, pudiendo ser pública una vez que concluya el periodo de reserva establecido en el acuerdo o una vez que sea archivada como en los supuestos anteriores.

Es así que, si bien en un primer momento el sujeto obligado no proporcionó parte de la información solicitada, al formular sus alegatos proporcionó dicha información, así como copia del Acta en el que su Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información como reservada con la respectiva prueba de daño, respecto del número de expediente de las averiguaciones previas en trámite, por lo que al haberse atendido de manera plena resulta

procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, **se Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0086/2022/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez



Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0086/2022/SICOM.



VOTO PARTICULAR de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, en contra de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I. 0086/2022/SICOM que impugna la respuesta de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca

Con fundamento en los artículos 92 y 99, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 8, fracción III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto particular.

Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión

En el caso de mérito, la parte recurrente solicitó respecto a las averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio:

1. El número de averiguaciones en trámite desglosadas por delito, número de expediente, agencia en la que está radicada y el delito que se investiga.
2. Dicha información la solicitó también para las averiguaciones previas archivadas y en suspenso.
3. Consignaciones efectuadas de 2018 a 2020, desglosada por delito, número de expediente, juzgador en que se radicó y el delito que se investiga, si hubo orden de aprehensión, de presentación o de citación.
4. En las que no se dictó orden de aprehensión, indicar si se continuó con la investigación o se archivó.

En respuesta, el Sujeto Obligado remitió el escrito de la Secretaria Ministerial de la Vicefiscalía General Zona Centro por el cual se da atención a su solicitud:

Respecto al punto 1 y 2, le brinda el número total de averiguaciones desagregadas por región y estatus (en trámite, archivadas o en reserva).

Para el punto 3, le da el número total de consignaciones desagregadas por año y regiones.

Finalmente, para el punto 4, le informa que aquellas averiguaciones que no cuentan con orden de aprehensión, se encuentran pendientes por dictaminar.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que señala que no se entregó el delito y número de expediente.

Admitido el recurso de revisión, el Sujeto Obligado rindió sus alegatos, en los que remitió:

- Oficio FGEO/DAJ/UT.T/215/2022, de fecha 11 de febrero de 2022, mediante el que solicitó a la Vicefiscalía General Zona Centro, su informe correspondiente.
- Oficio 232/VGZC/2022, enviado por la Vicefiscalía General Zona Centro, a través de la cual remite la información faltante y remite su acuerdo de clasificación.
- Acta CTFGEO/03/2022, de fecha 21 de febrero de 2022, mediante el cual el Comité de Transparencia de la Fiscalía Confirma la Clasificación de la Información.

Sentido y análisis de la resolución

En atención a las constancias que obran en el expediente, la Ponencia a cargo consideró que el sujeto obligado modificó su respuesta quedando sin materia el recurso de revisión.



Lo anterior porque la parte recurrente se inconformó que la respuesta del sujeto obligado carecía de delito y número de expediente, y en alegatos el sujeto obligado remitió la información desagregando el delito.

Respecto al número de expediente reservó la información, anexando para ello la prueba de daño y el acta de su Comité de Transparencia confirmando la reserva de la información.

Lo anterior al considerar que se actualizaban las causales de reserva previstas en los artículos 113, fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones VI, X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En resumen, el sujeto obligado señala en su prueba de daño que el número de expediente:

- “[...] forma parte de las averiguaciones previas, ante ello proporcionar los números de expedientes pueden impedir u obstruir las funciones que ejerce el ministerio público, pues en etapa de investigación cualquier elemento es fundamental para poder acreditar la probable responsabilidad y poder ejercitar acción penal ante tribunales y el número de expediente en sí podría hacer identificable la misma y podría traer consecuencias en perjuicio del ofendido o víctima del delito”.
- Proporcionar el número de las averiguaciones previas podría hacerlas identificables pudiendo cambiar el curso de la misma.

Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto, toda vez que a juicio de esta ponencia la resolución debió realizar la prueba de interés público referida en el artículo 146 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 146. El Órgano Garante al resolver el Recurso de Revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público;

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la

En el caso en concreto, la ponencia considera lo siguiente:

Al respecto debe decirse que el proporcionarse información estadística referente a las averiguaciones previas o carpetas de investigación que se encuentran en trámite y relacionarse con el número de averiguación previa o carpeta de investigación, efectivamente podría poner en riesgo la investigación realizada, toda vez que la actividad que realiza el Ministerio Público podría verse entorpecida.

Así se estima que la Ponencia cargo debió ver si la información estadística que se estaba entregado vinculado con el número de averiguación previa ponía en riesgo el bien jurídico protegido, es decir, la capacidad del Ministerio Público para sustanciar las averiguaciones previas y resguardar la información generada como parte de la investigación que se realiza,



con el fin último de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delitos, a través de la determinación del ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

Lo anterior, tomando en consideración que el número de averiguaciones previas consiste en un número de identificación, pero no indica información específica de su contenido.

Por lo que la resolución **no debió sobreseer** el recurso de revisión y tuvo que llevar a cabo una prueba de interés público relativa a determinar si entregar el número de expediente de la averiguación previa, vinculado con el delito investigado podía generar un daño mayor al de ejercer el derecho de acceso a la información. A partir de lo mencionado, se emite el presente voto particular.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada



